

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente)

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA		FUERA DE CORDOBA	
	Pesetas.		Pesetas.
Un mes..	8	Un mes..	4
Trimestre..	25	Trimestre..	11 25
Seis meses..	50	Seis meses..	22 50
Un año..	83	Un año..	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN", dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 3.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonon los interesados su importe, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 38 céntimos.

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 6 Julio)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continuan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Número 2182

PÓLVORA Y MEZOLAS EXPLOSIVAS

En la Gaceta de Madrid del día 1.º del actual, aparecen insertos el Real decreto y Reglamento para la administración y cobranza de dichas materias.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino; de acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en aprobar, con carácter provisional, el adjunto reglamento para la administración y cobranza del impuesto sobre pólvoras y mezclas explosivas, modificado por el art. 53 de la ley de Presupuestos para el año económico 1895 á 96, el cual regirá desde luego hasta que, oído el Consejo de Estado en pleno, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.—
MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

REGLAMENTO

para la administración y cobranza del impuesto sobre pólvoras y mezclas explosivas

Artículo 1.º El impuesto sobre pólvoras y mezclas explosivas creado por el artículo 49 de la ley de 5 de Agosto de 1893, se regulará con sujeción á lo dispuesto por el artículo 53 de la ley de Presupuestos generales del Estado

para el año económico 1895 á 96 por la escala siguiente:

Por cada kilogramo de pólvora ordinaria de caza, pesetas 0'40.

Idem id. de mina, 0'10.

Idem id. de mezclas explosivas de todas clases, 0'30.

Art. 2.º Para los efectos del pago de este impuesto se entenderá:

Por pólvora de caza, toda la que se destine al uso de armas de fuego, cualquiera que sea su clase, denominación y calibre.

Por pólvora ordinaria de mina, salvo lo dispuesto en el art. 14 de este reglamento, únicamente aquella en cuya composición entre el salitre sódico ó potásico, azufre y carbón de madera.

Y por mezcla explosiva la dinamita, bajo cualquiera de sus diversas fórmulas ó composiciones, la nitramita, los fulminantes, las gomas y en general toda otra composición, cualquiera que sea el nombre y forma con que se presente que no pueda considerarse como pólvora ordinaria de caza ó de mina.

Toda composición destinada á ser usada en las cargas de proyección de las armas de fuego ó en las de proyectiles huecos, deberá satisfacer el impuesto correspondiente á la pólvora de caza.

Art. 3.º En las Aduanas se cobrará este impuesto por todos los artículos que se importen del extranjero que aduden por la partida 128 del Arancel vigente. El correspondiente á los mismos artículos de producción nacional se cobrará del respectivo fabricante antes de tener salida el género de sus almacenes.

Art. 4.º El impuesto correspondiente á pólvoras y mezclas explosivas de producción nacional podrá realizarlo el Estado por medio de concierto con los fabricantes de dichos artículos, constituidos al efecto en gremio, siempre que el precio del concierto no sea inferior á 600.000 pesetas anuales ni su duración exceda de cuatro años.

Los fabricantes que establezcan su industria en lo sucesivo tendrán derecho á formar parte del indicado Gremio concertado, siempre que lo soliciten dentro del plazo de un mes, á contar desde que sean alta en la matrícula para el pago de la contribución industrial.

En el caso de adoptarse por el Gobierno el concierto con el Gremio de fabricantes como forma de percepción de este impuesto, el Ministro de Hacienda dictará las oportunas reglas para determinar la personalidad de los egremiados en el contrato que se otorgue.

El contrato con el Estado se formalizará por escritura ante Notario público, representando al primero el Subsecretario del Ministerio de Hacienda.

Art. 5.º El pago del impuesto se realizará y acreditará por medio de un precinto que se colocará sobre los envases en forma tal que no sea posible su apertura sin que se rompa aquel signo representativo del pago, y por consiguiente, de la situación legal del artículo.

Se usarán precintos:

	Pesetas.
Con destino á las pólvoras de caza:	
Para botellas, botes ó paquetes de un kilogramo, de	0 40
Para id. id. id. de 500 gramos, de	0 20
Para id. id. id. de 250 id., de	0 10
Para id. id. id. de 200 id., de	0 08
Con destino á pólvoras de minas:	
Para paquetes de cinco kilogramos, de	0 50
Para id. de uno, de	0 10
Con destino á las dinamitas, nitramita y demás materias explosivas:	
Para cajas de 25 kilogramos, de	7 50
Para botes de 2'500 id., de	0 75

Los expresados precintos se harán en forma de sello ó timbre móvil para usarlos en los envases que permitan colocarlos sobre la abertura única que sirva para dar salida al contenido y en forma de faja para las cajas de dinamita y paquetes que no ofrezcan seguridad bastante con el timbre móvil.

Art. 6.º Podrán establecerse si las necesidades del comercio lo demandan, á juicio del Ministro de Hacienda, Guías de comercio destinadas al uso de los comerciantes que necesiten transportar géneros que tengan satisfecho el impuesto.

Estas guías se entregarán en su caso extendidas ó reintegradas con timbre de 10 céntimos de peseta por analogía á lo dispuesto en el artículo 35, caso 8.º de la vigente ley de Timbre, por las Delegaciones de Hacienda, á los comerciantes interesados, sin otro gasto alguno, previa justificación de su objeto por medio de visita de inspección que al efecto dispondrá el respectivo Delegado de Hacienda.

Art. 7.º Todo fabricante queda obligado á colocar el precinto en sus mismos almacenes en el momento de envasar el producto en la forma en que haya de tener circulación.

Los envases que contengan las existencias en almacenes el 1.º de Julio próximo, serán de igual modo precintados en dicho día precisamente, considerándose nulos y de ningún valor los precintos anteriores procedentes del concierto con el Gremio de fabricantes.

Los envases para la pólvora de caza serán paquetes cerrados de cartón, zinc ú hoja de lata, con sus correspondientes etiquetas, en que se marque el nombre de la fábrica, peso del paquete y clase de la pólvora, siendo los paquetes de 1, 1½, 1¼ ó 1½ de kilogramo. La pólvora de mina se envasará en paquetes de uno ó cinco kilogramos y llevarán asimismo una etiqueta en que se marque el nombre de la fábrica, peso del paquete y clase de la pólvora.

Art. 8.º En los envases de pólvoras y mezclas explosivas que se importen del extranjero se colocará el precinto por las Aduanas tanto para acreditar el pago del impuesto, cuanto para ponerlos en condiciones legales para la circulación.

Con el indicado fin, en cada Aduana habilitada el funcionario encargado de la custodia y venta de todos los documentos necesarios para el despacho de la misma, expenderá los precintos a los importadores ó consignatarios, a los cuales no se permitirá retirar sus géneros de los muelles ó almacenes sin que hayan cumplido el deber que les impone el párrafo anterior.

Art. 9.º Los cartuchos cargados para escopeta ó revólver, pistola, etc. que se importen del extranjero ó que se elaboren en las mismas fábricas de pólvora del interior, devengarán también el impuesto, y será, por tanto, obligatorio el precinto en las cajas ó envases que los contengan.

Atendida la proporcionalidad de la carga, se cobrará el impuesto de un kilogramo de pólvora de caza, por cada 250 cartuchos ordinarios destinados a escopeta de caza ó de 500 cartuchos de revólver, dividiéndose para los efectos del precinto, según se hace para la venta en paquetes de 50 y 100 cartuchos respectivamente, y de un kilogramo de mezclas explosivas por cada 1.500 pistones para cartuchos de fuego central destinados al fusil reglamentario de guerra, ó por cada 10.000 pistones para cartuchos de fuego central ó de cualquiera otra clase destinados a escopeta ó revólver.

Art. 10. Para determinar el impuesto que haya de satisfacerse por las cápsulas de todas clases destinadas a la minería, se considerará que cada millar de cápsulas equivale a un kilogramo de mezclas explosivas.

Las mechas, también para minas, se fabricarán en rollos de a 10 metros; 20 de estos rollos se agruparán formando un mazo, y cada mazo equivaldrá a un kilogramo de pólvora de mina.

Art. 11. En el caso de administrarse directamente por la Hacienda el impuesto sobre las pólvoras y mezclas explosivas, los timbres ó precintos para los envases de dichos artículos se elaborarán por la Fábrica Nacional del timbre y se expenderán por las Depositarias Pagadurías de Hacienda.

Los pedidos se harán por los fabricantes, Gerentes ó encargados en los impresos que al efecto les serán facilitados gratuitamente, y el importe de los precintos se pagará al contado.

Art. 12. Si el impuesto sobre pólvoras y mezclas explosivas de producción nacional se cobra por concierto con el Gremio de fabricantes, la elaboración por el Estado de los sellos ó precintos representativos del impuesto se limitará a los necesarios para las importaciones del extranjero, y solamente se expenderán en las respectivas Aduanas.

El Gremio de fabricantes podrá, sin embargo, establecer el precinto y expenderlo en la forma expresada, como subrogado en los derechos de la Hacienda pública.

Art. 13. Las pólvoras del ramo de guerra que se elaboren en las fábricas a cargo del Cuerpo de Artillería estarán exceptuadas del pago del impuesto y será libre su circulación siempre que sean transportadas por cuenta del Gobierno ó se haga la consignación para Autoridad militar constituida.

Art. 14. Las pólvoras que las dependencias de los Ministerios de la Guerra y de Marina vendan en subasta pública por inútiles, devengarán el impuesto por la cuantía señalada a la pólvora de mina, debiendo ponerse los precintos por el adquirente para que sea lícita su circulación.

Art. 15. La Inspección de la Hacienda pública y los resguardos y fuerzas represoras del contrabando y de fraude, así como los individuos que designe el Gremio de fabricantes, en el caso de celebrarse concierto, podrán girar visitas de inspección a las fábricas, almacenes, depósitos y cualquier establecimiento en que se conserven ó expendan pólvoras y toda clase de materias explosivas, para comprobar la situación legal de dichos artículos, ó sea el hecho de tener colocados los precintos justificantes del pago del impuesto.

De toda falta observada se extenderá acta, que firmará con los agentes de la Administración ó del Gremio de fabricantes, el dueño ó representante del establecimiento inspeccionado, y en su defecto dos testigos, y se presentará por aquellos al Delegado de Hacienda en la provincia para que se instruya el oportuno expediente de defraudación en la forma establecida en el Reglamento de la Inspección de la Hacienda de 14 de Septiembre de 1893.

Art. 16. Las Compañías de ferrocarriles y todas las Empresas de transportes no admitirán para su conducción género alguno de materias explosivas sin que les acompañe justificación de que contiene en sus envases interiores los correspondientes precintos. A este fin, los fabricantes ó individuos que hagan la remesa adherirán a cada bulto de los que constituyan la expedición sobre un precinto de cuerda ó alambre, una declaración en forma de certificado que exprese, además de su procedencia, la circunstancia de que los envases de pólvoras ó mezclas explosivas contenidos en la caja ó bulto llevan adheridos los sellos precintos correspondientes. Los Inspectores y resguardos de la Hacienda y del Gremio de fabricantes en el caso de concierto, tendrán derecho a investigar y comprobar si los envases contenidos en los bultos precintados en la forma expresada se hallan en las condiciones determinadas en este reglamento.

Art. 17. Incurren en responsabilidad por faltas en el pago del impuesto sobre las pólvoras y mezclas explosivas:

1.º Los fabricantes que tengan en sus fábricas ó almacenes existencias con el envase usual para la venta y circulación sin el correspondiente precinto, y aquellos a quienes se prueba que dieron salida a sus productos sin cumplir previamente lo determinado para el pago del impuesto.

2.º Los comerciantes, almacenistas ó dueños de cualquier depósito ó establecimiento de venta por las existencias que tengan en su poder de los expresados artículos sin el precinto correspondiente.

3.º Las Compañías de ferrocarriles y demás Empresas de transportes que resulte hubieran admitido para su conducción los artículos de que se trata sin los requisitos determinados en el artículo 16.

4.º Los que introduzcan del extranjero pólvoras ó cualquiera clase de materias ó mezclas explosivas sin cumplir en las Aduanas el deber de colocar en los envases los precintos representativos del pago del impuesto.

Y 5.º Los particulares que tuvieren en su poder pólvoras ó materias explosivas sin el correspondiente precinto.

Art. 18. Los diversos casos de defraudación del impuesto sobre pólvoras y mezclas explosivas se corregirán administrativamente, sin perjuicio del procedimiento criminal que corresponda con arreglo al art. 56 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, en la forma y cuantía que a continuación se expresa:

A los fabricantes por las existencias que tengan sin precinto ó que dieren salida sin este requisito, y a los comerciantes, almacenistas ó dueños de depósitos ó establecimientos de venta, por el género cuya situación legal no resulte comprobada, con el comiso del género y una multa equivalente al décuplo del impuesto defraudado. Igual responsabilidad se exigirá a los particulares a quienes se les encontrare en su domicilio cantidades de pólvoras ó materias explosivas sin el correspondiente precinto.

A las Compañías de ferrocarriles y demás Empresas de transporte por los géneros ó artículos que admitan para conducirlos sin los requisitos legales, con una multa equivalente al décuplo del valor del precio, con arreglo a tarifa, del transporte correspondiente a los mismos artículos, sin perjuicio de la responsabilidad que, con arreglo al párrafo anterior, proceda exigir al dueño ó consignatario de los efectos.

Y a los que introduzcan del extranjero pólvoras ó mezclas explosivas sin cumplir en las Aduanas las prescripciones de este reglamento, con el comiso del género y la multa del décuplo del impuesto correspondiente.

Art. 19. Los géneros decomisados, una vez que sea firme el fallo administrativo, se venderán por la Administración, y su producto, con la única deducción del valor de los precintos que habrán de legalizar su circulación, se entregará como premio al aprehensor ó aprehensores.

Del importe de las multas se aplicará la tercera parte a la Hacienda, otra tercera parte al denunciador, si lo hubiera, y la restante al aprehensor ó aprehensores; cuando no haya denuncia se imputarán dos terceras partes a los aprehensores.

Cuando los aprehensores pertenezcan a fuerzas de carabineros ó de la Guardia civil, así el producto en venta, con deducción de gastos de los gé-

neros decomisados, como la parte de las multas que les correspondan, ingresarán en el Tesoro a disposición de los Directores generales de los Cuerpos respectivos para que les den el destino que sea procedente.

Art. 20. Si el impuesto se administra directamente por la Hacienda, se abonará en concepto de premio de expendición de los precintos el 1 por 100 de su valor a los depositarios pagadores de Hacienda y a los empleados de las Aduanas encargados de dicho servicio.

En el caso de celebrarse concierto con el Gremio de fabricantes, se hará el mismo abono solamente a los empleados de las Aduanas antes citados.

Art. 21. El costo de elaboración, transporte y expendición de los timbres precintos del impuesto sobre pólvoras y mezclas explosivas, se aplicará a minoración de ingresos de los productos del mismo impuesto, interin no se comprenda en los presupuestos generales de gastos del Estado crédito especial a que aplicar esta obligación.

Art. 22. Los Tesoreros de Hacienda y los Administradores principales de Aduanas, remitirán al Centro directivo a que corresponda este impuesto un ejemplar de la cuenta mensual de efectos que, por los de que se trata, rindan al Tribunal de las del Reino por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado, y con sujeción a las instrucciones que de este Centro reciban, debiendo hacerlo dentro del mismo plazo que para la rendición de la cuenta se fije.

Madrid 30 de Junio de 1895.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

Lo que he acordado se publique en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades é industriales a quienes pueda interesar.

Córdoba 3 de Julio de 1895.—El Delegado de Hacienda, Pedro Ortega y Diaz.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Número 2214

VARIACION DE HORAS DE OFICINA

Juzgando conveniente para el servicio y el público la variación de las horas de oficina en las dependencias de esta Delegación de mi cargo durante los calores del Estío, he acordado que estas desde el día 8 del actual tengan lugar desde las ocho de la mañana a dos de la tarde, haciendo presente que las horas para los ingresos y pagos serán de nueve a doce del día, excepto en los días quince y último de cada mes que serán las necesarias al mejor servicio.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades, corporaciones y habitantes de la provincia.

Córdoba 5 de Julio de 1895.—El Delegado de Hacienda, Pedro de Ortega-

MES DE FEBRERO

Sesión del día 3

Presidencia del señor Morillo con asistencia de todos los señores Concejales.

Dada lectura al acta de la ordinaria última y á la del Pósito, fueron aprobadas.

Se autorizó al apoderado don Ramón Romasanta para recoja de las oficinas de Hacienda y remita á este Ayuntamiento las cédulas personales del ejercicio corriente.

Se dió lectura á un oficio del señor Administrador de Hacienda declarando al Ayuntamiento y Junta pericial responsables de los valores del Banco de España que se entregaron al mismo procedentes de la recaudación de contribuciones, quedando enterada la Corporación, y acordando proceder á la cobranza de los mismos, y realizados que sean, se ingresen íntegros.

Sesión extraordinaria del día 9

Presidencia del señor Morillo con asistencia de todos los señores Concejales.

Se dió lectura á las listas rectificadas del alistamiento de mozos del presente año, y no habiéndose encablado reclamación alguna, se acordó por unanimidad tenerlas por definitivas tal y como se encuentran.

Sesión ordinaria del día 10

Presidencia del señor Moreno, habiendo asistido todos los señores Concejales.

Dada lectura al acta de la ordinaria última y á las de las extraordinarias sobre quintas celebradas el día de ayer y hoy, fueron aprobadas.

Se autorizó al Alcalde para que con cargo al capítulo 9.º artículo 3.º, libre 3650 pesetas por la cera invertida en la función religiosa de la Purificación de Nuestra Señora.

También se acordó que bajo la inspección

de la Comisión de obras se proceda por administración á recomponer el pavimento de la Escuela de niños, autorizando al Alcalde para que previos los requisitos legales libre su importe del capítulo 6.º artículo 1.º

Sesión del día 17

Presidencia del señor Morillo con asistencia de todos los señores Concejales.

Dada lectura al acta de la anterior, fué aprobada.

Se acordó que las cuentas municipales respectivas al ejercicio de 1893 á 94 pasen á informe de la Comisión de Hacienda.

A propuesta del señor Alcalde se acordó formular y remitir á la superioridad dentro del presente mes el plan de aprovechamientos que la Corporación se propone utilizar en sus montes públicos durante el próximo año forestal de 1895 á 96.

Se dió cuenta de la que presenta el apoderado en la capital, respectiva al segundo trimestre del presente año, acordándose por unanimidad prestarle la aprobación.

Se autoriza al Alcalde para que libre al Ayuntamiento de Pozoblanco el importe del primer semestre de contingente carcelario, y á la Caja de la Diputación el tercer trimestre del provincial.

Sesión extraordinaria del día 21

Presidencia del señor Morillo con asistencia de todos los señores Concejales, excepto del señor Moreno.

Visto el proyecto de presupuesto municipal adicional para el ejercicio de 1894 á 95 y el del ordinario para 1895 á 96, se acordó fijarlos al público por quince días y trascurridos se sometan á la discusión y votación definitiva de la Junta municipal.

blecimiento para premios á los alumnos de las escuelas.

Autorizar á don Francisco Carrasco y Ber mundo para que le represente en la Junta que debe celebrarse el 23 del actual en Hinojosa, para la discusión y votación del presupuesto carcelario para el año próximo.

Aprobar la cuenta de los gastos ocasionados en la reparación del camino que de la calle Maestra conduce al cementerio, y que su importe de 475 pesetas se abone con cargo al artículo 6.º art. 2.º del presupuesto.

Reparar la cloaca y su rejilla que existe al final de la calle Triana; que con piedras y escombros se rellene el trozo de la calle Boyeros, bajo la dirección del maestro albañil Antonio Consuegra é inspección de la comisión de policía urbana, pagándose los gastos que origine del capítulo 6.º art. 7.º del presupuesto, con lo que se dió por terminada la sesión.

Sesión extraordinaria del día 23

Abierta bajo la presidencia del señor Alcalde don Luis González Martínez y asistencia de los señores Concejales Boza, Sánchez, Narrajo, García, Cuenco, Gahete, Cabeza, Roiz, Castelo, Calzadilla, Gómez y Mellado y los vocales asociados don Francisco Quintana, don Epifanio de Castro, don Manuel Delgado, don Juan Cabezas, don José Quintana, don Antonio Madrid, don Miguel Consuegra, don Diego Rodríguez y don Elías Araja, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Puestas de manifiesto las cuentas rendidas por el Recaudador de consumos y repartimiento de 1893 94 don Antonio Pérez Gahete y por los Agentes ejecutivos, respectivas á dicho año y los anteriores de 1889 90 hasta 1892 93 inclusive, fueron examinadas, y de acuerdo con lo informado por la Comisión de Hacienda, se acordó por unanimidad aprobarlas, y que las 79 pesetas 09 céntimos que resultan en perjuicio de los cuentadantes se reserve á estos el derecho de reclamarlas, previa justificación de su derecho, en cuyo caso se determinará sobre su abono: que con dichas cuentas se forme un solo expediente, uniéndose las facturas del material entregado á don Carlos Molina, para el más fácil examen de todo el material de consumos, y que se expida certificado de solvencia á los interesados, si lo solicitan, dándose por terminada la sesión.

Sesión ordinaria del día 24

Abierta bajo la presidencia del señor Alcalde don Luis González Martínez y asistencia de los señores Concejales Boza, Sánchez, Na-

rraño, García, Cuenco, Gahete, Cabeza Ruiz, Castelo, Calzadilla, Gómez y Mellado, fué leída y aprobada el acta de la anterior, tomándose los siguientes acuerdos:

Nombrar Comisionado para que concurre al juicio de exenciones ante la Comisión provincial el día 4 de Abril próximo, á don Manuel Pérez Damian, abonándosele 100 pesetas con cargo al capítulo 1.º artículo 6.º del presupuesto vigente.

Abonar á don Manuel Pérez Damian, con cargo á dicho capítulo y artículo 8750 pesetas, importe de impresos, papel y timbres móviles, que ha suplido para las operaciones de quintas en el corriente año, dándose por terminada la sesión.

Sesión del día 31

Abierta bajo la presidencia del señor Alcalde don Luis González y Martínez y asistencia de los señores Concejales Boza, Sánchez, Narrajo, García, Cuenco, Gahete, Cabezas Ruiz, Castelo, Calzadilla, Gómez y Mellado, fué leída y aprobada el acta de la anterior, tomándose los siguientes acuerdos:

Qu dar enterada la Corporación de haberse aprobado el concierto propuesto por el Ayuntamiento á la excelentísima Diputación para el pago de atrasos por contingente.

Abonar á don Antonio Madrid Velasco 121 pesetas por importe de las reparaciones hechas en el mobiliario de las Casas Consistoriales, con cargo al capítulo 1.º artículo 6.º del presupuesto.

Quedar enterada la Corporación del contenido de las comunicaciones y Boletines Oficiales recibidos hasta el día.

Quedar igualmente enterada del balance y actas de arqueo, así como de la cuenta trimestral formada en este día.

Aprobar los pagos realizados durante el corriente mes y autorizar al señor Alcalde para que sin excederse de las cantidades presupuestadas satisfaga las obligaciones vencidas en el mes próximo.

Que se requiera á don Gregorio Quintana, Recaudador de los derechos de degolladura, para que en un término breve rinda la oportuna cuenta de recaudación, dándose por terminada la sesión.

Fuente Obejuna 3 de Abril de 1895.—El Secretario, Miguel Osuna.

Nota.—El anterior extracto ha sido aprobado por el Ayuntamiento en sesión de 7 del actual, acordándose se remita al señor Gobernador civil de la provincia para su inserción en el Boletín Oficial, conforme al art. 109 de la ley municipal vigente.

Fuente Obejuna 9 de Abril de 1895.—Miguel Osuna.—V.º B.º El Alcalde, Manuel Boza.

Ayuntamiento constitucional de Pedroche

Número 2166

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de la misma, que forma el Secretario que suscribe en cumplimiento y para los efectos que determina el art. 109 de la ley municipal.

M E S D E E N E R O

Sesión extraordinaria del día 1.º

Presidencia del señor Morillo con asistencia de todos los señores Concejales, excepto del señor Gallardo que se excusó por enfermedad.

Se procedió á la confección de las listas de un número cuádruplo de vecinos y de los individuos de que se compone el actual Ayuntamiento, que tienen derecho á elegir Compromisarios para Senadores durante el presente año, natural y terminada que fué, se levantó la sesión.

Sesión del día 6

Presidencia del señor Morillo con asistencia de todos los señores Concejales, Juez municipal y Cura párroco, excepto el señor Gallardo que se excusó por enfermedad.

Se procedió, previa lectura de las disposiciones vigentes, á la formación del alistamiento de mozos para el reemplazo del ejército del presente año, y terminado se acordó proceder á sacar las copias necesarias para fijarlas al público y que se convoque por edictos á los interesados para que concurren al acto de la rectificación el domingo 27 de los corrientes.

Sesión ordinaria del día 6

Presidencia del señor Morillo con asistencia de todos los señores Concejales, excepto Gallardo y Sánchez López, dándose lectura de

la ordinaria última y de las extraordinarias del 1.º y 6 de los corrientes, que fueron aprobadas. El señor Alcalde dió cuenta de la recaudación é inversión de fondos en el trimestre anterior, y el Ayuntamiento acordó por unanimidad prestarle la aprobación.

Sesión del día 13

Presidencia del señor Morillo con asistencia de todos los señores Concejales.

Se dió lectura al acta de la anterior, que fué aprobada.

También se dió cuenta de un oficio del señor Ingeniero Jefe de montes de este distrito, para que se nombre una Comisión del Ayuntamiento para que se haga entrega de 390 hectáreas de terreno de la dehesa boyal, destinadas á preparación y barbechera, reayendo dicho nombramiento en don Rafael Moreno y don Antonio Blanco.

Se dió lectura y aprobó el extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento en el trimestre anterior, acordándose su publicación.

Sesión del día 20

Presidencia del señor Morillo con asistencia de todos los señores Concejales.

Dada lectura al acta de la anterior, fué aprobada.

Se tomó un acuerdo referente al Pósito que consta en el libro de su razón.

También se dió cuenta de que durante los quince días que ha estado expuesto el padrón de habitantes y las listas de que habla el art. 19 de la ley municipal, no se ha entablado reclamación alguna, acordándose por unanimidad prestarle la aprobación.

Igual acuerdo reayó sobre las de Compro-

misarios para Senadores, acordándose también se tengan por definitivas y se publiquen antes del ocho de Marzo próximo.

Sesión extraordinaria del día 27

Presidencia del señor Morillo con asistencia de todos los señores Concejales, excepto del señor Blanco y presentes varios interesados.

Se dió lectura al alistamiento y al capítulo de la ley, referente á la rectificación del mismo, y resultando no haberse hecho reclamación alguna, se acordó por unanimidad tenerlo por rectificado tal y como se enunciantra.

Sesión ordinaria del día 27

Presidencia del señor Morillo con asistencia de todos los señores Concejales, excepto del señor Blanco.

Dada lectura al acta de la anterior y á la de la ordinaria última, fueron aprobadas.

Se tomó un acuerdo referente al Pósito que consta en el libro de su razón.

Se dió lectura de la Real orden circular de Gobernación suprimiendo la publicación de la Gaceta Agrícola, y el Ayuntamiento quedó enterado.

Se nombró en Comisión, para que practiquen la división en lotes por vecinos, del partido que corresponde dar de labor en la dehesa boyal, á los Concejales señores Moreno, Tirado y Mansalbas, proveyéndoles de las listas de su razón para que aquellas se hagan con arreglo á lo que dispone la base 2.ª art. 75 de la ley municipal: que se expongan las referidas listas en Secretaría, para reclamar de agravios, por el término de ocho días, y trascurridos, resultas que sean las que se formulen, que se proceda al sorteo en estas Casas Consistoriales, bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia del Síndico y del Secretario de la Corporación.